



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3673/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3673/2019**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0309000025119**, mediante la cual el particular requirió, lo siguiente:

“ ...

**Medio para recibir notificaciones**

*Oficina de Información Pública*

**Modalidad de entrega**

*Copia Certificada*

*Triplicado en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, firmado el día 26 de junio de 2015.*

...” (sic)



II. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado mediante oficio HCBCDMX/UT/575/2019, proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

*En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración de Capital Humano mediante oficio **HCBDF/DAF/SACH/1878/2019** manifestó lo siguiente:*

*“Al respecto, me permito informar que el Contrato Colectivo de Trabajo 2015 del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se encuentra bajo resguardo de la Subdirección de Administración de Capital Humano, mismo que puede ser consultado en dicha área, y de ser requerido en copia certificada, deberá solicitarse mediante oficio dirigido al Subdirector de Administración de Capital Humano en las oficinas ubicadas en calle Versalles No. 46, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600 Ciudad de México.*

*...”(sic)*

III. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de formato libre, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose sustancialmente en los términos siguientes:

“ ...

*Negación y perjuicio a mi derecho de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no entregar contrato colectivo solicitado*

*Violación al artículo 14 de la CPEUM, en mi perjuicio dado que el sujeto obligado ha desconocido la personalidad y los derechos que adquirí con anterioridad, donde en una primera solicitud de información pública me fue entregada la misma en copia certificada.*

*...”(sic)*

La parte recurrente, incluyó como prueba una copia simple del contrato de su interés.



IV. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

De este modo a la fecha de constancias de autos, se tuvo que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no reportó promoción alguna de las partes, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese.



En tal virtud, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de la materia, se decretó la ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación y en relación a lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los



artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>Triplicado en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, firmado el día 26 de junio de 2015.</i></p>	<p><i>En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración de Capital Humano mediante oficio HCBDF/DAF/SACH/1878/2019 manifestó lo siguiente:</i></p> <p><i>"Al respecto, me permito informar que el Contrato Colectivo de Trabajo 2015 del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se encuentra bajo resguardo de la Subdirección de Administración de Capital Humano, mismo que puede ser consultado en dicha área, y de ser requerido en copia certificada, deberá solicitarse mediante oficio dirigido al Subdirector de Administración de Capital Humano en las oficinas ubicadas en calle Versalles No. 46, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600 Ciudad de México.</i></p>	<p><i>Negación y perjuicio a mi derecho de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no entregar contrato colectivo solicitado</i></p> <p><i>Violación al artículo 14 de la CPEUM, en mi perjuicio dado que el sujeto obligado ha desconocido la personalidad y los derechos que adquirí con anterioridad, donde en una primera solicitud de información pública me fue entregada la misma en copia certificada.</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el recurso de revisión en escrito libre, la solicitud con número de folio **0309000025119** y de los oficios HCBCDMX/UT/575/2019 documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*(Énfasis añadido)*



Como se puede apreciar la información de interés de la parte recurrente es el contrato colectivo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (2015). En este orden de ideas el Sujeto Obligado en su respuesta indicó a la parte recurrente que el documento requerido estaba en posesión de la Subdirección de Administración de Capital Humano y que en relación a las copias certificadas éstas de debían tramitar por oficio en dicha unidad administrativa. En consecuencia, la parte recurrente presentó su inconformidad, refiriendo violación a su derecho humano de acceso a la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón a la parte recurrente y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la*





*Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos*



**que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, para tales efectos, es oportuno señalar nuevamente el agravio

" ...

*Negación y perjuicio a mi derecho de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no entregar contrato colectivo solicitado*



*Violación al artículo 14 de la CPEUM, en mi perjuicio dado que el sujeto obligado ha desconocido la personalidad y los derechos que adquirí con anterioridad, donde en una primera solicitud de información pública me fue entregada la misma en copia certificada.*

*...”(sic)*

Considerando que en lo sustancial el agravio refiere a la violación a su derecho de acceso a la información, es oportuno traer a colación el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra indica:

*“...Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

*...”(sic)*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 199,531*

*Jurisprudencia Materia(s):*

*Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca*



*como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En ese sentido, es adecuado mencionar como **hecho notorio** la solicitud de información pública con folio 0309000023619 con fecha de inicio de tramite seis de agosto de dos mil diecinueve, de la que se desprende que se generó el registro de pago a efectos de poner a disposición el Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal 2015, mismo que el recurrente refirió haber obtenido a través de la solicitud en cita.

De lo anterior, y a efectos de comprender lo que ocurrió en el caso de estudio, resulta oportuno indicar que, el Sujeto Obligado no cumplió con los procedimientos establecidos a efectos de dar correcta atención cuando las y los solicitantes requieren información certificada. En este sentido, la Ley en materia de transparencia establece lo siguiente:



“ ...

**Artículo 16.** El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública **es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el **Código Fiscal de la Ciudad de México** vigente para el ejercicio de que se trate.

**Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. **La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.**

**Artículo 227.** Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

...”(sic)

Como se desprende de la lectura de los citados artículos, se tiene que, el acceso a la información pública es gratuito, sin embargo si de su ejercicio resulta que implique costos de reproducción, estos se calcularan de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal. En este caso, como se trata de copias certificadas, su entrega se verá sujeta a los costos establecidos en el mencionado Código.

Asimismo, y considerando que para el registro y seguimiento a las solicitudes de información pública existe el sistema INFOMEX, es pertinente indicar que existe un procedimiento de entrega parcial o total de información con pago, el cual se detalla a continuación:



**-Entrega parcial o total de información con pago**

1. Para comenzar el procedimiento de entrega parcial o total de información con pago, deberá dar clic en el paso Genera la respuesta electrónica.
2. Después se generara la propuesta de pago. Al dar clic en Notifica Disponibilidad y Costos del Soporte Material, aparecerá el formato para generar la propuesta de pago.

Notifica disponibilidad y costos del soporte material  
La dependencia notifica la disponibilidad y el costo del soporte material

**Datos generales**

Folio: 3100000011109      Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

---

**Modalidad de entrega**

El medio de entrega esperado por el solicitante es: Medio Electrónico gratuito

**Calcular**   **Limpiar**

Seleccionar medios disponibles	Detalles	Costo Unitario	Gramaje Unitario	Cantidad	Costo Total	Gramaje Total
<input type="checkbox"/>	Consulta directa					
<input type="checkbox"/>	Medio Electrónico gratuito					
<input type="checkbox"/>	Audiocasete	14	0	0	0	0
<input checked="" type="checkbox"/>	CD					
	Plano escaneado	14	1	1	0	0
<input checked="" type="checkbox"/>	Copia certificada					
	Expediente	1	1	5	0	0
<input checked="" type="checkbox"/>	Copia Simple					
	Documentos	1	1	3	0	0
<input type="checkbox"/>	Disco Flexible	14	0	0	0	0
<input type="checkbox"/>	Videocasete	38	0	0	0	0
<input type="checkbox"/>	Otro: <input type="text"/>	0	0	0	0	0

Permitir costos en cero.

Comentario para el solicitante

**Aceptar**   **Cerrar**

3. Se deberá marcar con una palomita verde el medio en el cual se proporcionará la información, al realizar esta acción se activarán las cajas de texto Detalles, Gramaje Unitario y Cantidad, información que deberá facilitar la OIP, los costos de cada uno de los materiales son cargados automáticamente por el sistema
4. Dar clic en calcular para que se generen el Costo Total y el Gramaje Total.
5. Con el botón calcular aparecerán el costo total y el gramaje total.
6. Presionar el botón aceptar



Lo anterior no aconteció conforme al procedimiento, ello se puede corroborar en la siguiente pantalla obtenida del sistema INFOMEX, en la cual se puede apreciar que el Sujeto dio trámite a la solicitud de información pública sin generar el recibo de pago



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 31 de Octubre de 2019

- El Seguimiento
- Aviso del Sistema
- Reportes
- Reporte Recurso de Revisión
- Reporte Puntaje Ficta
- Consulta estadística

Cerrar sesión

INFOMEX

TIPO	PAIS	NO. DE SOLICITUD	CATEGORIA	ASIGNADO	FECHA SOLICITUD	FECHA RESPUESTA	FECHA RESPUESTA	ASIGNADO
Acuse de Información Vía Infomex	Electrónica	030900025119	Información Pública	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	21/08/2019 09:18	03/09/2019 16:09	04/09/2019 23:59	anibal horacio rodriguez ramirez
Recibe Información Vía Infomex	Electrónica	030900025119	Información Pública	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	21/08/2019 09:18	03/09/2019 16:09	04/09/2019 23:59	anibal horacio rodriguez ramirez
Inicializar Valores		030900025119-001	Información Pública	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HCEBF	03/09/2019 16:01	03/09/2019 16:01		Lic. Gustavo Gabriel Velasco González

Desplegando los resultados del 1 al 3 de un total de 3

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	21/08/2019 09:18	21/08/2019 09:18	Registro	anibal horacio rodriguez ramirez	Solicitantes
Proceso finalizado	21/08/2019 09:18	21/08/2019 09:18	Solicitud terminada	anibal horacio rodriguez ramirez	INFODF
Nueva solicitud IP	21/08/2019 09:18	03/09/2019 16:00	Nueva solicitud	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Inicializar valores	21/08/2019 09:18	21/08/2019 09:18	En Proceso	anibal horacio rodriguez ramirez	INFODF
Paso de referencia de tiempos	21/08/2019 09:18	21/08/2019 09:18	En Proceso	anibal horacio rodriguez ramirez	INFODF
Asignar plaza de acuerdo a tipo de solicitud	21/08/2019 09:18	21/08/2019 09:18	En Proceso	anibal horacio rodriguez ramirez	INFODF
Reasigna las unidades	03/09/2019 16:00	03/09/2019 16:01	En asignación	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Asignar 0 días más al no ar de oficina	03/09/2019 16:00	03/09/2019 16:00	En Proceso	anibal horacio rodriguez ramirez	INFODF
Determina el tipo de respuesta	03/09/2019 16:01	03/09/2019 16:02	Determina respuesta	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Documenta la respuesta de información via Infomex	03/09/2019 16:02	03/09/2019 16:04	Elaboración de respuesta final	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Confirma respuesta de información via INFOMEX	03/09/2019 16:04	03/09/2019 16:05	En Proceso	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Documenta la respuesta de información via Infomex	03/09/2019 16:05	03/09/2019 16:09	Elaboración de respuesta final	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Confirma respuesta de información via INFOMEX	03/09/2019 16:09	03/09/2019 16:09	En Proceso	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Acuse de Información Vía Infomex	03/09/2019 16:09	03/09/2019 16:09	Acuse	anibal horacio rodriguez ramirez	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Recibe Información Vía Infomex	03/09/2019 16:09	11/09/2019 18:42	Respuesta final	anibal horacio rodriguez ramirez	Solicitantes
Proceso finalizado	11/09/2019 18:42	11/09/2019 18:42	Solicitud terminada	anibal horacio rodriguez ramirez	INFODF

A lo ya mencionado se suma el propio pronunciamiento del Sujeto Obligado, en el que le indica a la parte recurrente que el pago de certificación se realiza como un trámite para el cual se requiere presentar oficio ante la unidad administrativa que posee y administra la información.



En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



En este sentido, este Órgano colegiado determina que únicamente el **agravio la parte recurrente resulta fundado, toda vez que por un lado se tiene como antecedente una solicitud de información a través de la cual le había proporcionado el contrato y adicionalmente, el Sujeto Obligado al no realizar los procedimientos correspondientes para generar recibos de pago, impidió que accediera a la información de interés del particular.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Proporcione tres tantos en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (2015), en el medio que indicó para oír y/o recibir notificaciones.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
COMISIONADO CIUDADANO

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
COMISIONADA CIUDADANA

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA CIUDADANA

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
COMISIONADA CIUDADANA

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
SECRETARIO TÉCNICO



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*